



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023-00530-00.

Fallo de Primera Instancia

Fecha: cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991 se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de la parte accionante: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- ÁNGELA MARÍA ALFARO GONGORA C.C. No. 41.905.385,
- JEFFERSON FERNEY ARIAS GONGORA C.C. No.14.478.239,
- LADIS BANGUERA GARCÍA C.C No. 1.111.776.099,
- MARITZA BONILLA OCORO C.C No. 29.228.542,
- ANA MARÍA GONZÁLEZ MONTAÑO C.C No. 1.111.790.586,
- YEINNY LISETH GRUESO RIASCOS C.C No. 1.006.186.977,
- BEATRIZ ELENA GUERRERO MONJE C.C No. 41.935.196,
- JENNIFER MIRANDA MARTÍNEZ C.C. No. 38.474.296,
- SANDRA PAOLA OSORIO VELASCO C.C No. 31.588.019,
- LUZ ESTELLA PANAMEÑO VIVEROS C.C. No. 38.472.807,
- SUSANA PASTRANA OBANDO C.C. No. 67.001.720,
- MARITZA REINA ESTUPIÑAN C.C No. 38.474.170,
- PAOLA ANDREA SOLORZA DUQUE C.C No. 38.466.798,
- GLORIA AMPARO VÉLEZ CORREA C.C. No. 29.345.947,
- ERIKA VILLA QUINTERO C.C. No. 1.111.752.071,
- RICHARD BANGUERA CAICEDO C.C. No. 16.502.700,
- EDINSON BARAHONA C.C. No. 14.470.543,
- RICARDO MIGUEL CONGO BARRETO C.C No. 94.439.352,
- JONY ADRIAN LOPEZ MURILLO C.C No. 14.471.100,
- FREDY MONDRAGON ANGULO C.C. No. 76.254.901,
- ALVARO OBREGON C.C. No. 16.472.748,
- HERNANDO OCAMPO CAICEDO C.C. No. 16.511.514,
- OSCAR JAVIER PARDO GUTIERREZ C.C. No. 1.006.775.641,
- FRANCISCO PORTOCARRERO PEÑA C.C No. 16.485.414,
- EISEN QUIÑONES C.C. No. 1.028.187.435,
- SANDRO RIVAS VALENCIA C.C No. 16.509.144,
- PEDRO PABLO RODRÍGUEZ GUERRERO C.C. No. 16.490.164,
- JOSE ARTURO VALENCIA MOSQUERA C.C. No. 16.498.653,
- HANS VELASCO VALDES C.C. No. 1.006.385.814,



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- CELIMO ESTUPIÑAN ALZAMORA C.C. No. 16.513.634,
- VICTOR HUGO GARCÉS CABEZA C.C. No. 1.087.110.266,
- RICARDO MANUEL GÓMEZ COBO C.C. No. 8.791.597,
- LIDIA QUIÑONES C.C. No.66.732.977,
- WILLINGTON TORRES CAICEDO C.C. No. 16.505.162,
- JOHN JAIRO OCHOA VALENCIA C.C. No. 14.891.367,
- KARINA BARONA YEPES C.C. No. 1.111.787.639,
- TATIANA BELTRAN CC. No. 1.047.473.719,
- GIRALDO DIAZ CUADRO C.C. No. 73.167.266,
- LUIS CARLOS LOURIDO TORRES C.C. No. 94.298.082,
- RICARDO ENRIQUE REYES GUERRERO C.C. No. 1.143.408.199,
- MARTIN ESTEBAN BLANQUICETT C.C..No. 1.032.451.267,
- ORLANDO BONFANTE VASQUEZ C.C. No. 9.285.102,
- GUILLERMO JOSE BUSTAMANTE OLIVO C.C. No. 1.143.394.832,
- GABRIEL SEGUNDO CARCAMO HOYOS CC. No. 71.933.627,
- RAFAEL MARTIN CASTILLO SANTOYA C.C. No. 9.294.018,
- LILIANA ROSA CASTRO BATISTA C.C. No. 45.476.500,
- ALVARO ANTONIO DAVID HERNÁNDEZ C.C. No. 1.235.040.742,
- JAIRO ESTEBAN HERNANDEZ ARRIETA C.C. No. 73.572.038,
- FABIAN ENRIQUE HERRERA ROMERO C.C. No. 1.047.481.655,
- JEIMIN PATRICIA MERCADO REYES C.C. No. 1.101.812.984,
- LUIS CARLOS MIRANDA MENDOZA C.C. No. 73.168.163,
- ELIO ENRIQUE MORENO MUÑOZ C.C. No. 73.207.527,
- YEISON JOSE MUÑIZ FIGUEROA CC. No. 1.049.538.777,
- SILVERIO OCON C.C. No.1.044.919.152,
- JOSE RAFAEL OSPINO SANJUANELO C.C. No.8.511.336,
- GERY ARTURO PEREZ ALTAMAR C.C. No. 73.580.816,
- JULIO WILLIAM PEÑA C.C. No.8.834.572,
- ELECTO PERIÑAN CARDENAS C.C. No.1.143.337.184,
- JHOINER PEÑA MARTINEZ C.C. No.1.002.201.144,
- MIGUEL ANGEL YANES CALVO C.C. No.1.128.044.381,
- LUIS ALBERTO AVENA GARCES C.C. No. 4.101.147,
- HECTOR JAIME LARGO TABARES C.C. No.15.914.313,
- RIGOBERTO MORENO ESPÍTA C.C. No.73.101.537,
- NILSON RIVERA CONTRERAS C.C. No. 91.462.891,
- OSCAR LUIS GARCIA IMITOLA C.C. No.9.283.366,
- RAFAEL SÁNCHEZ DE LA ROSA C.C. No.1.001.970.276,
- NESTOR GONZALEZ PALACIO C.C. No. 9.075.320,



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- FREDY PEREZ LORDUY C.C. No. 73.116.022,
- JHON HENRY JARAMILLO BOLAÑOS C.C. No.73.119.296,
- SANTIAGO WANDER ESTRADA TORREGLESO C.C.
No.1.001.979.497,
- SAMUEL DAVID MARTÍNEZ RODRÍGUEZ CC. No. 1.043.640.149,
- SOLANGEL LEONARDO OLIVARES DIAGO, C.C. No. 73.166.168

2.- Identificación del sujeto o sujetos de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida por la accionante contra:
 - **SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE-**
- b) Al trámite constitucional fueron vinculados:
 - **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
 - **FISCALÍA 42 DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO**
 - **MINISTERIO DEL TRABAJO**
 - **AUSTRALIAN BUNKER SUPPLIER'S C.I. S.A.S.**
 - **C.I. FUEL ENERGY – CIFE S.A.S.**
 - **CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
 - **BUNKER ONE**
 - **JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**
 - **MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

- Los accionantes indican que se trata del derecho al trabajo y al mínimo vital y móvil.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* La parte accionante en su escrito manifestó que:
 - La Fiscalía General de la Nación, a través de La Fiscalía de Extinción del Derecho de Dominio, inició un proceso de extinción del derecho de dominio contra la sociedad comercial “AUSTRALIAN BUNKER SUPPLIER'S C.I. S.A.S.” del cual los accionantes son trabajadores.
 - Que la empresa tiene una nómina aproximada de 100 empleados y colaboradores para el primer semestre de 2023, compuesto por 82 empleados directos, 5 colaboradores con contrato de prestación de servicio y 4 personas vinculadas con contrato de aprendizaje.
 - Que entre los empleados vinculados hay personas que son sujetos de especial protección constitucional, en la medida que hay un porcentaje de 25% de adultos mayores contratados.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

-
- Que la empresa objeto del proceso de extinción de dominio le ha brindado estabilidad laboral y amplias garantías laborales a los accionantes.
 - Mediante resolución del 18 de mayo de 2023 la Fiscalía General de la Nación decretó las medidas cautelares de: suspensión del poder adquisitivo, embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes de establecimientos de comercio o unidades explotación económica entre los que se encuentra la sociedad Australian Bunker Supplier's C.I. S.A.S.
 - El 24 de mayo de 2023 se designó a la señora Diana Katherine Ruiz Jiménez como administradora temporal de la referida empresa.
 - El 10 de noviembre de 2023 se removió a la citada administradora por decisión de la SAE, a través de la decisión adoptada en la asamblea extraordinaria celebrada el 7 y 10 de noviembre.
 - Que en la citada asamblea se designó a la sociedad C.I. Fuel Energy – CIFE como depositario provisional.
 - Lo accionante señalan que la anterior representante legal recusó la designación de la anterior sociedad por cuanto la persona jurídica *i.-)* es deudora de la empleadora de los accionantes, *ii.-)* es deudor moroso en el boletín de responsables fiscales, *iii.-)* es inexperto en el sector comercial, *iv.-)* la inminente suspensión del acuerdo comercial con el único y principal cliente Bunker One y *v.-)* el riesgo de los derechos de los trabajadores ante la gran posibilidad de liquidación de la empresa.
 - Que las medidas cautelares decretadas les ha ocasionado de manera directa perjuicios que, de continuar con ellas, se tornarán en perjuicios irreversibles e irremediables.
 - Relacionaron una lista de proveedores que manifestaron no continuar con la operación, en atención a las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía.
 - Reitera que la designación del referido depositario provisional pone en riesgo la operación comercial de la compañía
- b) *Peticiones:*
- Se tutelen los derechos deprecados.
 - Ordenar a la SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. –SAE– con el fin de que designe un depositario provisional que cumpla con las calidades exigidas por el ordenamiento jurídico y que tenga experticia técnica que les permita continuar con la operación comercial de la empresa.

5- Informes: (Art. 19 D. 2591/91)



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

1.-) La vinculada BUNKER ONE coadyuvó la solicitud de la parte actora, en la medida que considera que la designación del depositario provisional fue de manera arbitraria y caprichosa, además que tiene conflicto de intereses con la sociedad empleadora de los accionantes.

Aunado a ello, indica que las decisiones adoptadas por la Sociedad de Activos Especiales dejan cierto grado de incertidumbre respecto a la continuidad de la actividad económica y laboral de la empresa.

2.-) La FISCALÍA 42 DE EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO refirió que adelantó la fase inicial investigativa en la que se ve inmersa la sociedad AUSTRALIAN BUNKER C.I. S.A.S., por el presunto hecho de destinación y origen para el perfeccionamiento de una red de apoderamiento y contrabando de hidrocarburo.

Respecto a la sociedad, indicó que se llevó a cabo la materialización de las medidas cautelares de embargo, secuestro y toma de posesión de los bienes y haberes, la cual se realizó el 23 de mayo del año en curso, cuando se entregó la total disposición a la SAE.

Que el argumento para la práctica de las medidas cautelares era evitar la continuidad de la presunta destinación ilícita. Sin embargo, hasta la fecha se tiene que la sociedad cautelada continuó su operación, por lo que se requirió a la SAE para que informara lo respectivo, frente a lo cual guardó silencio.

Por lo anterior, indicó que no es posible saber si la SAE tiene o no la capacidad de administración de esas sociedades.

Por último, solicitó se garanticen los derechos de los trabajadores accionantes.

3.-) La SOCIEDAD DE ACTIVOS ESPECIALES S.A.S. – SAE- rindió el informe solicitado, en el cual manifestó:

- La presente acción constitucional no es procedente comoquiera que no se agotó el presupuesto de subsidiariedad, ya que no se demostró la existencia de un perjuicio grave e irremediable.
- Sobre el depósito provisional indicó que es un mecanismo de administración para diferentes activos, por lo cual debe cumplir con las obligaciones del administrador consagradas en la Ley 222 de 1995 en concordancia con el precepto 100 de la Ley 1708 de 2014.
- Que la SAE no ha vulnerado los derechos fundamentales por acción u omisión de la parte accionante.
- Que el nombramiento de la sociedad C.I. FUEL ENERGY S.A.S., como representante legal de la sociedad AUSTRALIAN BUNKER SUPPLIERS C.I. S.A.S. se llevó a cabo a



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

través de la figura de contratación, decisión que se encuentra consignada en el acta de asamblea de accionistas N°. 21 de 7 de noviembre de 2023.

- Que la SAE no ha vulnerado derechos fundamentales de los accionantes, ya que su actuar ha sido imparcial y conforme las facultades otorgadas mediante la Ley 1708 de 2014.

4.-) La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN solicitó su desvinculación por no haber vulnerado ni amenazado el derecho fundamental de los accionantes.

5.-) El MINISTERIO DEL TRABAJO solicitó su desvinculación por ausencia de legitimidad en la causa por pasiva, por cuanto no hay obligación o responsabilidad de su parte, ni ha vulnerado ni puesto en peligro derecho fundamental alguno del accionante.

6.-) La SOCIEDAD FUELENERGY S.A.S. –CIFE- manifestó lo siguiente:

- La conclusión de los accionantes respecto a la presunta exclusividad de la empresa BUNKER ONE que solo operará con la señora Diana Katherine Jiménez es apresurada, máxime cuando existe un contrato con vigencia entre dos empresas.
- Que la sociedad CIFE tiene experiencia de aproximadamente 12 años, tanto que superó las exigencias de la SAE y fue escogida para controlar a *Australlian bunker*.
- Que no han sido notificadas de demanda alguna en su contra, más allá de los autos arimados al presente trámite.
- Señaló que en el plenario obra una solicitud de prueba “*extrajuicio*” que es diferente a una demanda civil, por lo que no corresponde siquiera a un conflicto. Además, indicó que desconoce la existencia de la denuncia que relatan en los hechos del libelo tutelar.
- Indicó que el análisis de los derechos fundamentales no se puede basar en “*acazos*” o “*quizás*”, por lo que se deben despachar desfavorablemente las peticiones.

6.-) El DESPACHO 36 SECCIONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN informó que se adelanta la indagación radicada N°. 0800016001257202318782 de la denuncia presentada por la señora Diana Katherine Ruiz Jiménez contra Roberto Enrique Aguiar Seones por la presunta comisión de un punible de estafa en mayor cuantía.

En ese orden, la delegada fiscal no advierte vulneración alguna de los derechos fundamentales de los accionantes por parte de la Fiscalía 36 Seccional.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.- Problema jurídico:

¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales invocados por los accionantes con ocasión de la presunta vulneración por la designación de la sociedad CIFE como depositaria provisional de la sociedad empleadora?

8.- Consideraciones probatorias y jurídicas

8.1.-) El presente asunto se concreta en la presunta vulneración de los derechos fundamentales de los accionantes, en la medida que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. designó a C.I. FUEL ENERGY – CIFE como depositaria provisional de la Sociedad AUTRALIAN BUNKER SUPPLIER'S C.I. S.A.S.

8.2.-) En tal medida, este Despacho encuentra que la presente solicitud de amparo se fundamenta en un hecho futuro e incierto, como lo es la posibilidad que se termine el acuerdo comercial con Bunker One.

En efecto, conforme al artículo 86 de la Corte Constitucional y la reiterada jurisprudencia han sido enfáticas en señalar que la acción de tutela es un instrumento de defensa judicial de carácter subsidiario y residual, en procura de obtener el amparo inmediato de los derechos fundamentales que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o en algunos casos por los particulares.

Respecto al amparo de los derechos fundamentales es menester memorar lo desarrollado por la Corte Constitucional en sentencia T 279 de 1997, cuyo aparte se transcribe:

“La informalidad de la tutela no justifica el que los ciudadanos recurran a ella con el único propósito de conjurar una situación que consideran, a través de conjeturas, podría ocasionar un perjuicio. Dicha acción no protege derechos fundamentales sobre la suposición de que llegarían a vulnerarse por hechos o actos futuros. Por ello el ciudadano, actuando directamente o a través de apoderado, cuando vaya a instaurar una acción de amparo debe cotejar, sopesar y analizar si en realidad existe la vulneración o amenaza de tales derechos, pues la tutela no puede prosperar sobre la base de actos o hechos inexistentes o imaginarios, lo cual, por el contrario, conduce a congestionar la administración de justicia de modo innecesario y perjudicial para ésta”.

De igual manera, en Sentencia T 647 de 2003, se indicó lo siguiente:

“Sin embargo, tal amenaza no puede contener una mera posibilidad de realización, pues si ello fuera así, cualquier persona podría solicitar protección de los derechos fundamentales que eventualmente podrían serle vulnerados bajo cualquier contingencia de vida, protección que sería fácticamente imposible prodigarle, por tratarse de hechos inciertos y futuros que escapan al control del estado.

*De ésta manera, **si no existe una razón objetivada, fundada y claramente establecida por la que se pueda inferir que los hechos u omisiones amenazan los derechos fundamentales del tutelante, no podrá concederse el amparo solicitado. La amenaza debe ser entonces, contundente, cierta, ostensible, inminente y clara, para que la protección judicial de manera preventiva evite la realización del daño futuro.***



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La Corte Constitucional ha especificado el contenido de la amenaza a un derecho fundamental, en los siguientes términos:

“(…) no puede perderse de vista que la Constitución Política, en su artículo 86, al consagrar los motivos por los cuales puede ejercerse acción de tutela, no se limita a prever hechos que impliquen violación de los derechos fundamentales sino que contempla la amenaza de los mismos como posibilidad cierta e inminente de un daño futuro susceptible de evitarse mediante la protección judicial.

*“Hallarse amenazado un derecho no es lo mismo que ser violado. **La amenaza es una violación potencial que se presenta como inminente y próxima. Respecto de ella la función protectora del juez consiste en evitarla.**”*

De tal forma que la acción de tutela sólo será procedente cuando se origine en hechos ciertos y reconocidos, que permitan amparar la violación actual de un derecho indiscutible (…)”

En ese orden, para la procedencia de la acción de tutela se debe verificar que la amenaza endilgada al actuar de una autoridad o privada sea inminente y próxima.

En el asunto bajo estudio, se observa que los actores fundamentan la vulneración de sus derechos fundamentales en la designación de un depositario provisional que, a juicio de ellos, *i.-)* no tiene la experticia técnica y comercial, y *ii.-)* ostenta una deuda de \$724.866 dólares con la sociedad objeto de la medida cautelar.

Lo que ello implica, a juicio de los actores, que existe una incertidumbre con su “único cliente” en virtud de una cláusula de exclusividad con la sociedad Bunker One.

De cara a resolver el presente asunto, se pone de presente que la sociedad Australian Bunker Supplier’s C.I. S.A.S. fue objeto de la medida cautelar de toma de embargo, secuestro y toma de posesión de los bienes y haberes, en los términos de la Ley 1708 de 2014. Ello implica que la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. como administrador del FRISCO ejercerá los derechos sociales que corresponda hasta que se produzca la decisión judicial definitiva.

En ese orden, la norma en cita facultó a la SAE para realizar el depósito provisional de los bienes afectados con la medida cautelar, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 99. DEPÓSITO PROVISIONAL. Es una forma de administración de bienes afectados con medidas cautelares o sobre los cuales se haya declarado la extinción de dominio, ya sean muebles e inmuebles, sociedades, personas jurídicas, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica, en virtud del cual se designa una persona natural o jurídica que reúna las condiciones de idoneidad necesarias para que las administre, cuide, mantenga, custodie y procure que continúen siendo productivas y generadores de empleo.

El administrador designará mediante resolución al depositario provisional, según la naturaleza del bien, persona jurídica, sociedad, establecimiento o unidad de explotación económica, siguiendo los procedimientos, fijando los derechos y obligaciones, los topes de honorarios y las garantías que se señalen en el reglamento emitido por el Presidente de la República, pudiendo relevarlos cuando la adecuada administración de los bienes lo exija. El administrador comunicará a las autoridades encargadas de llevar registro de los bienes su decisión sobre el depositario provisional, así como las que la modifiquen, ratifiquen, adicionen o revoquen.

*PARÁGRAFO. El depositario provisional designado para la administración de sociedades deberá cumplir las obligaciones contenidas en los artículos 193 del Código de Comercio y 23 de la Ley 222 de 1995, como administrador de la sociedad. **Al depositario provisional se aplicará la***



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

responsabilidad que en los artículos 24 y 25 de la Ley 222 de 1995 se señalan para los administradores por sus actuaciones.”.

Por lo tanto, a través del Documento denominado “Metodología de administración de los bienes FRISCO” la SAE dispuso, en atención a lo normado en el Decreto 2136 de 2015, el procedimiento para la designación de Depositarios Provisionales, los requisitos, obligaciones y causales de exclusión de los sujetos que actúen en tal condición.

Entre las obligaciones de los depositarios provisionales para la administración de sociedades, se resalta:

4. Actuar con la debida diligencia para mantener a la sociedad productiva y generadora de empleo.
5. Actuar con la debida diligencia para mantener los niveles de rentabilidad, e indicadores financieros o de gestión que sean establecidos por Sociedad de Activos Especiales S.A.S.

Desde esa perspectiva, es deber de CIFE actuar con la debida diligencia para mantener a la sociedad productiva y de manera que genere empleo, con niveles de rentabilidad en indicadores financieros o de gestión.

En tal medida, la designación de CIFE precisamente busca garantizar los derechos fundamentales de los colaboradores durante el curso del proceso de extinción de dominio.

Bajo ese entendido, la SAE designó a un depositario provisional de la sociedad Australian Bunker Supplier’s C.I. S.A.S., a una persona jurídica que cumplía con los parámetros legales dispuestos en el referido documento, así como en la ley.

Lo anterior fue reiterado en la Asamblea extraordinaria de la sociedad cautelada, en la medida que se indicó lo siguiente:

4. Nombramiento del Representante Legal

En mi papel como presidente de la asamblea, deseo hacer constar que el nombramiento de la C.I. FUELENERGY S.A.S. SIGLA CI. FE identificada con el NIT. 900.257.147-2, se lleva a cabo debido a la necesidad de garantizar la custodia y la productividad de la sociedad AUSTRALIAN BUNKER SUPPLIERS C.I. S.A.S y salvaguardar sus activos conforme a los términos y mecanismos de administración establecidos en la Ley 1708 de 2014, que así mismo este nombramiento tiene como objetivo permitir la elaboración del diagnóstico inicial y la evaluación de viabilidad de la sociedad.

De otra parte la asamblea manifiesta que se realizó el estudio de debida diligencia a la sociedad CIFE y en el resultado no se arroja riesgo o impedimento para que CIFE pueda ser mandatario de los activos, que conforme al mandato legal de SAE establecido en la Ley 1704 de 2014 las sociedades bajo nuestra administración deben ser productivas y generadoras de empleo que conforme a los criterios de selección de los perfiles para los administradores de sociedades y el procedimiento de gobierno corporativo, estos deben cumplir y tener experiencia en la actividad que desarrolla la sociedad y hacer parte del sector económico de la misma con el fin de que garanticen la continuidad del negocio.

En ese orden, la entidad accionada puso de presente la inexistencia de causales de inhabilidad o alguna situación de riesgo de CIFE que le impidan realizar la tarea encomendada.

De otra parte, de los documentos arrimados al expediente no se advierte la existencia de alguna causal que impida al Depositario designado para desarrollar tal labor. En efecto, no se advierte documento o proceso judicial civil en el que se demuestre la presunta deuda que tiene a favor de la sociedad accionada.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Igualmente, tampoco existe un proceso penal en contra de la sociedad o su representante legal. Véase que el DESPACHO 36 SECCIONAL DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN informó que se encuentra a penas en fase de indagación e investigación.

De otra parte, respecto a la posible terminación de los negocios jurídicos celebrados con Bunker One, es menester indicar que, de la revisión efectuada a los contratos aportados, no se observa la existencia de una cláusula de exclusividad para trabajar con un determinado representante legal. Por el contrario, responde a un acuerdo comercial para el desarrollo de una actividad comercial en concreto.

Además, en virtud del deber de diligencia del Depositario provisional debe velar por el cumplimiento de los acuerdos y contratos suscritos de la sociedad, lo cual genere rentabilidad y empleos.

Motivo por el cual, en la Asamblea Extraordinaria celebrada el 7 y 10 de noviembre de 2023 se le instruyó a la sociedad CIF lo siguiente:

La asamblea instruye a la sociedad CIFE para que revoque el mandato verbal otorgado y de forma prioritaria reunirse con BUNKER ONE para la revisión del contrato y las obligaciones con dicha sociedad a fin de garantizar que no se genere afectaciones en la administración de la sociedad AUSTRALIAN BUNKER.

En ese entendido, es el depositario provisional quien debe velar por garantizar el buen desarrollo del acuerdo comercial con Bunker One, y no el Juez Constitucional quien deba intervenir en un negocio netamente privado.

En otras palabras, es deber de CIFE realizar una buena administración de los bienes a él encomendado, lo que implica propender por generar el empleo y rentabilidad que la norma le exige, de tal suerte que cualquier deficiencia de su administración deben ser ventiladas a través de los mecanismos ordinarios dispuestos por el legislador para ello.

Además, en relación con el acuerdo comercial con Bunker One, ello debe ser objeto de revisión y discusión por parte de CIFE a fin de garantizar que no se generen afectaciones en la administración de Australian Bunker C.I. S.A.S., según fue instruido por la SAE al depositario provisional.

En suma, el caso *sub examine* no pretende la protección de los derechos fundamentales violados o amenazados, por el contrario, se funda en un hecho futuro e incierto que no es susceptible de amparo constitucional. Se itera que el mero hecho de la designación de un depositario provisional, del cual ya se verificó su idoneidad por la SAE, no es fundamento para predicar la existencia de perjuicio irremediable.

Así las cosas, el despacho no encuentra una razón objetivada, fundada y claramente establecida de que los hechos u omisiones descritos en el libelo tutelar amenazan los derechos fundamentales del tutelante, de tal suerte que se negará el amparo deprecado. Aunado a que para la revisión de la legalidad de los actos administrativos emitidos por la SAE en lo que refiere con designación y remoción de los depositarios provisionales la ley contempla los mecanismos ordinarios pertinentes.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 N° 14 – 33 Piso 15 –
Conmutador 601-3532666 Extensión 71317 Línea Nacional 018000110194 Extensión 71317 – Bogotá – Colombia
Correo Electrónico: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela impetrada por los accionantes relacionados en esta providencia contra la Sociedad de Activos Especiales S.A.S. –SAE–, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la presente decisión, para su eventual revisión.

Notifíquese,

NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA
JUEZ

Firmado Por:

Nely Enise Nisperuza Grondona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 017
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b36f2a3ef3a314da672039af1ac3a4695e62436b07496c4572827362dad56e97**

Documento generado en 04/12/2023 06:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>